

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA QUINDÍO

Seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

*Proceso: Insolvencia de persona natural no comerciante
Radicado: No. 630014003009 **2022 00537 00**
Interlocutorio No. 512*

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio con el de apelación incoado por la apoderada judicial del acreedor Edgar Bonilla Aránzazu en contra el auto interlocutorio No. 389 de fecha 27 de abril de 2023, notificado por estado No. 69 del día 28 del mismo mes y año visible en el anexo 018 del expediente digital, auto mediante el cual se resolvió las objeciones presentadas.

Recurso

En esencia, la recurrente pretende que se revoque el auto que declaró infundadas las objeciones formuladas contra la propuesta de negociación de deudas presentadas por el señor Marco Zapata dentro del proceso de insolvencia por que el criterio del Juzgado cambio, paso de aceptar inicialmente las objeciones, a no ordenar al Notario conocer los interrogantes planteados referentes a la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones de quinta clase que no fueron revisadas, considerando que si no si investiga las dudas no tiene sentido objetar.

Réplica

El apoderado judicial del señor Marco Zapata, persona quien inició el tramite del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, expuso que contra el auto atacado no procede recurso alguno.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 552 del C.G.P. se rechazarán de plano el recurso de reposición en subsidio con el de apelación formulado por el extremo convocante, norma que de manera literal expone lo siguiente:

“Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador”

Por lo demás, no sobra indicar que en nuestro medio debido al principio de la buena fe, se presumen auténtico todo título valor, sin embargo, dicha presunción legal puede ser desvirtuada por cualquier interesado, como por ejemplo la apodera del señor Edgar Bonilla Aránzazu, claro está si lo considera oportuno, quien conforme al artículo 165 C.G.P. tiene a su alcance todos los medios de prueba para acreditar ante una autoridad judicial y mediante una prueba extraprocesal como la reglada por el artículo 184 del C.G.P., que las obligaciones de quinta clase reportadas dentro del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante iniciado por el señor Marco Zapata presuntamente no son reales, o que exista sobre ellas una falsedad ideológica, es decir, que aunque física y materialmente exista un instrumento que dé cuenta sobre su existencia, eventualmente, dichas obligaciones solo fueron creadas con el fin de cumplir con el requisito que exige el proceso de insolvencia.

Por lo tanto, cualquier interesado podría solicitar los interrogatorio de parte con cada uno de los acreedores, con el fin de que se explique y acredite la existencia real de las

obligaciones arrimadas al proceso de insolvencia, es decir, para que bajo la gravedad del juramento, expliquen todos los pormenores que rodearon la creación de los títulos valor sobre los cuales se tiene dudas en su existencia, y de llegarse a probar que dichas obligaciones solo existen de manera formal, puede ser llevada esa información al Notario respectivo como fundamento de la objeción planteada, para que así, dicha figura, es decir, la objeción, tenga efectos prácticos.

No sobre indicar que, en caso de poderse determinar que efectivamente las obligaciones representadas en títulos quirografarios realmente no existen, muy seguramente ocasionará la compulsión de copias para que se investiguen los posibles punibles en que pudo haber incurrir tanto quien aduce la existencia obligaciones no reales como de quien presta su nombre para finiquitar dicho fin; por lo demás, dentro del trámite Notarial de insolvencia, cualquier parte interesada puede actuar con apoyo en el aparato judicial con el fin de encontrar la verdad y justicia material en cada en cada caso.

Por lo expuesto el Juzgado.

Resuelve:

1) Rechazar de plano los recursos de reposición en subsidio con el de apelación formulado por el extremo convocante de conformidad con lo expuesto.

2) En firme esta providencia, por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el auto recurrido.

Notifíquese,

Providencia notificada en estado No. 95
Fecha de notificación por estado 07/06/2023
Eduard Andrés Gómez
Secretario

1

Firmado Por:

Jose Mauricio Meneses Bolaños

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fa22b7320ca9b1c958bf727a26a340dea35282ca1c2886f8c3ae13d1bdda62d**

Documento generado en 06/06/2023 10:58:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>